

MATERIA

: Recurso Protección

RECURRENTES

- : - SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES N° 2 DE INTEGRA
- SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESA INTEGRA
- FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES DE CHILE
- CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES SINDICATOS FEDERACIONES NACIONALES Y FEDERACIONES REGIONALES DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EDUCACIÓN INICIAL DE JARDINES V.T.F.
- CONFEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORAS DE JARDINES INFANTILES Y SALAS CUNAS VIA TRANSFERENCIA DE FONDOS (VTF) CHILE.
- FEDERACION NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PUBLICA
- FEDERACION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE ACADEMICOS DE UNIVERSIDADES DEL ESTADO DE CHILE
- CONFEDERACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN DE CHILE
- ASOCIACIÓN JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
- FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE PROFESIONALES TÉCNICOS DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO DE CHILE
- FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

RECURRIDO 01

: MINISTERIO DE SALUD

RUT

: 61.601.000-K

DOMICILIO

: Calle Mac Iver N° 541, Comuna de Santiago

RECURRIDO 02 : MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RUT : 60.907.062-5
DOMICILIO : Av. Libertador Bernardo O'Higgins, N° 1371, Comuna de Santiago

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Protección; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Se tenga presente.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES N° 2 DE INTEGRA, RUT 72.655.200-2, representado legalmente por YOBANA DE LAS MERCEDES SALINAS ARANCIBIA, RUT 10257391-9; **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESA INTEGRA**, RUT 72.215.400-2, representado legalmente por JESSICA DE LAS MERCEDES CAMUSETT VELIZ , RUT 9215179-4; **FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES DE CHILE**, RUT 65.110.681-8, representada legalmente por MARIA JOSEFINA DURAN PAREDES, RUT 7626821-5; **CONFEDERACION DE ASOCIACIONES SINDICATOS FEDERACIONES NACIONALES Y FEDERACIONES REGIONALES DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EDUCACION INICIAL DE JARDINES V.T.F.**, RUT 65.110.072-0, representada legalmente por CHRIS GERALDINE PARRA RIFFO, RUT 13298933-8; **CONFEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORAS DE JARDINES INFANTILES Y SALAS CUNAS VIA TRANSFERENCIA DE FONDOS (VTF) CHILE**, RUT 65.168.115-4, representada legalmente por CLARISA DE LAS MERCEDES SECO TAPIA, RUT 11091986-7; **FEDERACION NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE ASISTENTES DE LA EDUCACION PUBLICA**, RUT 65.147.216-4, representada legalmente por MANUEL ALBERTO VALENZUELA ALBORNOZ, RUT 11979471-4; **FEDERACION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE ACADEMICOS DE UNIVERSIDADES DEL ESTADO DE CHILE**, 65.509.790-2, representada legalmente por CARLOS FERNANDO GOMEZ DIAZ, RUT 4574911-8; **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE**

FUNCIONARIOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN DE CHILE, RUT 74.857.000-4, representada legalmente por ARTURO LEONARDO ESCAREZ OPAZO, RUT 7.913.095-8; **ASOCIACIÓN JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**, RUT 65.038.274-9, representada legalmente por SILVIA ANDREA SILVA SILVA, RUT 13.358.627-K; **FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE PROFESIONALES TÉCNICOS DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO DE CHILE**, RUT 65.043.418-8, representada legalmente por BORIS PATRICIO BARRERA VEGA, RUT 9.378.823-0; y **FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE**, RUT 74.067.400-5, representada legalmente por, MYRIAM OLGA BARAHONA TORRES, RUT 11.197.714-3, todos domiciliados, para estos efectos, en Av. Libertador Bernardo Ohiggins, N° 1346, comuna de Santiago, respetuosamente a VSI. Exponemos:

Que, venimos en recurrir de protección en contra del Ministerio de Salud, Rol único tributario N° 61.601.000-K, representado por el Ministro, Dr. Enrique Paris Mancilla, ambos con domicilio en Calle Mac Iver N° 541, Comuna de Santiago y contra el Ministerio de Educación, Rol único tributario N° 60.907.062-5, representado por el Ministro, Don Raúl Figueroa Salas, ambos con domicilio en Av. Libertador Bernardo Ohiggins, N° 1371, Comuna de Santiago, por la amenaza del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, consagrada como garantía constitucional en el artículo 19, N° 1 de la Constitución Política de la República, que causa, a todos nuestros afiliados y afiliadas y a los 3.600.000 millones de niños, niñas y adolescentes del sistema escolar chileno, la ejecución arbitraria e ilegal de las medidas contenidas en el "Plan Mineduc de regreso gradual a clases presenciales y la reapertura de los establecimientos educacionales", a la fecha, consistentes en la autorización para el retorno a clases presenciales en 37 colegios y jardines infantiles de nuestro país y la aceptación a trámite de 70 solicitudes adicionales con el mismo objetivo, todas ejecutadas con posterioridad a la dictación, también arbitraria e ilegal, de la Resolución Exenta N° 635, de 05 de agosto de 2020, del Ministerio de Salud, que dispone Medidas Sanitarias que indica por brote de Covid-19 y modifica Resolución Exenta N° 591 de 2020, del Ministerio de Salud, tal como fuera informado el día 09 de septiembre en la prensa nacional:

Mineduc ha recibido solicitudes de 107 colegios de doce regiones del país para reabrir: Hasta ahora ninguno de la RM

Aquella con más solicitudes es Los Lagos, y luego Aysén y Los Ríos. El ministro Raúl Figueroa comentó que ha habido un "especial interés" de los liceos técnicos, así como por los jardines infantiles.

09 de Septiembre de 2020 | 08:00 | Por Natacha Ramírez, Emol



EL COMENTARISTA OPINA

Barreras que abren barreras

1 0

1



Patricio Rojo



¿Cómo puedo ser parte del Comentarista Opina?

RECOMENDADOS EMOL



PLEBISCITO 2020: Una cobertura especial de Emol

Que, asimismo la Resolución Exenta N° 635, de 05 de agosto de 2020, del Ministerio de Salud, agregó el siguiente numeral 69 bis a la Resolución Exenta N° 591, de 2020, del mismo ministerio, que dispuso Medidas Sanitarias que indica por brote de covid-19 y dispuso la aplicación del Plan "Paso a Paso":

"69 bis. Se permite el funcionamiento de los establecimientos de educación parvularia, básica y media, previa autorización de reanudación de clases presenciales de la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, debiendo cumplirse con la normativa, instrucciones y protocolos emitidos por el Ministerio de Salud, con el objeto de asegurar las condiciones sanitarias de los establecimientos educacionales."

Que, el presente Recurso de Protección se fundamenta en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho, los que dan cuenta de la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República:

- I. Breves consideraciones sobre la pandemia provocada por el SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, que pone en riesgo la vida y la integridad física y psíquica de las personas**

- El Covid-19 es una enfermedad provocada por el virus SARS-CoV-2, cuyas características y consecuencias para el ser humano aun la ciencia no puede determinar con certeza. Se sabe que ataca principalmente las vías respiratorias, que produce diversos síntomas y enfermedades en el ser humano, pero aun el conocimiento científico no se encuentra científicamente afianzado, por lo que la única estrategia eficaz para combatirlo es evitar los contagios.
- A comienzos de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (indistintamente, "OMS") emitió su primer informe epidémico asociado al conglomerado de casos de neumonía registrados en Wuhan. Para el 5 de enero de 2020 no había fallecidos que informar en el mundo.
- Sin embargo, el brote que comenzó en la ciudad de Wuhan, China, aproximadamente en noviembre de 2019, se expandió por el mundo sin control alguno y a la fecha hay mas de 27 millones de personas que se han contagiado en todo el planeta y casi 900.000 personas fallecidas por la misma causa.
- En Chile, el Ministerio de Salud, mediante Decreto N° 4, de 05 de febrero de 2020, decretó alerta Sanitaria, otorgando facultades extraordinarias por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus, a todos los organismos competentes en razón de la materia.
- Con ocasión del COVID-19 que afectaba al país, calificado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, S.E. el Presidente de la República declaró a través del Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio nacional, por un término de 90 días. Dicho estado de excepción constitucional fue prorrogado por Decreto Supremo N° 269, de 2020, de la misma cartera de Estado.
- De igual modo, por medio del Decreto Supremo N° 107, del mismo año y origen, se declaró a las 346 comunas correspondientes a las 16 regiones del país, como zonas afectadas por la catástrofe, en los términos de las disposiciones vigentes del título I de la ley N° 16.282, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior.

- A su turno, la autoridad sanitaria, en el ámbito de su competencia, mediante distintas resoluciones exentas del Ministerio de Salud, ha dispuesto una serie de medidas en diversas regiones del país, orientadas a resguardar la salud de la población y a prevenir el contagio de COVID-19, tales como medidas de aislamiento, cuarentenas, cordones sanitarios, aduanas sanitarias, suspensiones de clases presenciales, entre otras.
- A pesar de todo aquello, hasta la fecha, la enfermedad ha provocado el fallecimiento de 11.682 personas y el contagio de más de 425 mil personas en nuestro país. Si bien han existido esfuerzos desplegados con el fin de mitigar y controlar la propagación del COVID-19, en la actualidad existen más de 16 mil casos activos, subsistiendo las circunstancias y condiciones que motivaron la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública y la alerta sanitaria. Adjuntamos información actualizada entregada el día 08 de septiembre de 2020, por el Ministerio de Salud.



II. Consideraciones sobre la amenaza que significa para la vida y la integridad física y psíquica de las personas la reapertura de los establecimientos educacionales y el retorno a las clases presenciales en las actuales condiciones de propagación del Covid-19 y sin la existencia de una vacuna

- A pesar del estado actual de la Pandemia en nuestro país, el Gobierno de Chile, a través de diversos organismos públicos, pero particularmente desde el Ministerio de Educación, producto de la "delegación o encomendación de facultades" (arbitraria e ilegal a nuestro entender) que le hiciera el Ministerio de Salud, mediante la resolución N° 635 ya citada, ha ejecutado de forma ilegal y arbitraria y sin fundamento técnico alguno su "Plan Mineduc de regreso gradual a clases presenciales y la reapertura de los establecimientos educacionales", a la fecha, consistentes en la autorización para el retorno a clases presenciales en 37 colegios y jardines infantiles de nuestro país y la aceptación a trámite de 70 solicitudes adicionales con el mismo objetivo, acompañando dicho Plan de una especie de campaña por el retorno a toda costa de las clases presenciales y la reapertura de los establecimientos educacionales, sin atender de forma alguna el hecho que en las actuales condiciones sanitarias, avanzar hacia esa medida implica poner en grave amenaza la vida y la integridad física y psíquica de todos los integrantes de las comunidades educativas (estudiantes, docentes, asistentes de la educación, directivos, trabajadores, etc), sin que exista además certeza que estas decisiones se encuentran fundadas en criterios estrictamente sanitarios, tal como lo exige la Constitución y las Leyes que regulan el que hacer de los diversos órganos competentes en el marco de la actual pandemia. Dicha campaña ha sido cubierta por varios medios de comunicación:



Ministro de Educación acusó "campaña del terror" contra regreso a clases presenciales

Publicado: Sábado, 29 de Agosto de 2020 a las 11:24 hrs. | Periodista Digital: Cooperativa.cl

Raúl Figueroa cuestionó el rol de la oposición y del Colegio de Profesores a la hora de discutir sobre los "costos de la pandemia en el sistema educativo".
"Da la impresión de que estarían dispuestos a que sean los alumnos quienes en definitiva lo paguen", lamentó.

- Sin embargo, a pesar de lo sostenido por el Ministerio de Educación, diversas organizaciones y especialistas ligados a infancia, educación y salud han mostrado su preocupación por la vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes frente a un eventual plan de retorno a clases¹, el cual no considera condiciones sanitarias e infraestructura básica, ya que por ejemplo las condiciones de espacio para atender a menos de 20 estudiantes en los establecimientos educacionales son muy diversas y en la educación inicial se complejiza más, debido a los espacios educativos y su relación con los materiales pedagógicos.
- Desde el Ministerio de Educación se señaló a la Cámara de Diputados que niños, niñas y jóvenes no corren mayor riesgo por el Covid-19, afectándolos en menor medida y recientemente han señalado que estos y estas estarían mejor en la escuela, resguardados de abusos. Sin embargo, ello es desconocer el enorme riesgo que correrán en todo el territorio nacional, padres, madres, abuelas, abuelos, guardadoras y guardadores al momento de llegar a los Jardines y escuelas, ello sin desmedro de que niñas y niños puedan, infectarse o ser portadores, poniendo en riesgo a todas las familias.
- Por el contrario, un reciente estudio realizado por Catalina González, Doctora en Salud Pública de la Universidad de Valparaíso, reveló el impacto que tendría el retorno de los tres millones y medio de estudiantes al sistema escolar sin protección inmunizadora².
- La investigadora llevó a cabo una recopilación bibliográfica de toda la evidencia científica disponible sobre Covid-19 en población infantil (de cero a 19 años de edad), análisis que incluyó información epidemiológica con datos obtenidos del Ministerio de Salud y su Departamento de Estadísticas e Información de Salud (DEIS), como también la revisión de artículos internacionales de países como Estados Unidos, Reino Unido e Italia, además de China y otros países asiáticos. El estudio reportó que en Chile, al 23 de julio de 2020, se habían diagnosticado casi treinta mil casos

¹ <https://radio.uchile.cl/2020/08/23/retorno-fantasma-comunidad-educativa-no-esta-dispuesta-a-volver-a-clases-pese-a-plan-del-gobierno/>

<https://www.pauta.cl/nacional/mauricio-canals-experto-no-recomienda-regreso-a-clases-2020>

² <https://www.infogate.cl/2020/08/19/academica-uv-advierde-sobre-los-riesgos-de-la-vuelta-a-clases-presenciales-sin-contar-aun-con-una-vacuna/>

(29.924) de COVID-19 en niños, niñas y adolescentes, con 51 casos fallecidos, correspondientes a la suma de defunciones de casos COVID-19 confirmados con PCR positivo y casos sospechosos. Además, mil 83 menores de edad han sido hospitalizados en algún momento por COVID-19.

- Respecto a la transmisión del coronavirus en ámbitos escolares, la investigadora sostuvo que la literatura internacional señala que *“uno de los modelos matemáticos hecho por la Universidad de Granada, España, estimó que en aulas de diez alumnos por sala, en el primer día de clases cada escolar interactuará en promedio con 74 personas y el segundo día llegará a estar expuesto a 808 personas. Otro caso analizado ocurrió en un establecimiento de enseñanza media en Francia, con alumnos de 15 y 17 años, donde se contagió dentro de la escuela el 40,9 por ciento de los alumnos y del personal. Otro modelo matemático hecho en Corea del Sur, en una escuela reabierta, estimó que la tasa de transmisión aumentaría diez veces, esperándose que en siete días el contagio abarcaría al 28,4 por ciento de los escolares y a los 14 días al 33,6 por ciento”*. Por ello, sostuvo lo siguiente:

“Cuando se reabran los establecimientos educacionales ocurrirán rebrotes. Habrá un porcentaje de niños, niñas y adolescentes que desarrollará la enfermedad en forma moderada y grave. Además, aunque para esta enfermedad las muertes en este grupo etario son mucho menos frecuentes, esto no significa que no se producirán. También la evidencia científica alerta al sistema de salud pública que después de la liberación del bloqueo los transportes públicos serán las principales fuentes de transmisión del SARS-CoV-2 en las ciudades metropolitanas. Por lo tanto, aunque en la escuela se tomaran todas las medidas en forma estricta, aquellos escolares que usen el transporte público podrían contagiarse durante el traslado y de ahí traspasar el virus a parte de la comunidad escolar”.

- En ese contexto, la ejecución del “Plan Mineduc de regreso gradual a clases presenciales y la reapertura de los establecimientos educacionales”, cuyo origen es la dictación, también arbitraria e ilegal, de la Resolución Exenta N° 635, de 05 de agosto de 2020, del Ministerio de Salud, impulsado por el Ministerio de Educación, no sólo es arbitraria e ilegal (como se explicará), sino que además carece absolutamente de fundamentos sanitarios técnicos que avalen el ingreso a clases de los niños, niñas y jóvenes. Irresponsablemente, algunos lo sugieren sólo como una forma de facilitar el ingreso al mundo laboral de las madres y padres.

III. Del acto arbitrario e ilegal

- En este punto es importante destacar que si bien es la Resolución Exenta N° 635, de 05 de agosto de 2020, del Ministerio de Salud, que dispone Medidas Sanitarias que indica por brote de Covid-19 y modifica Resolución Exenta N° 591 de 2020, del mismo Ministerio, la que permite, en términos normativos, la puesta en ejecución del "Plan Mineduc de regreso gradual a clases presenciales y la reapertura de los establecimientos educacionales", pues "delega" o "encomienda" (de forma ilegal) la autorización de reanudación de clases presenciales en las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Educación (artículo 69 bis nuevo) del Ministerio de Educación, es la ejecución posterior de las medidas contenidas en dicho Plan, a la fecha, consistentes en la autorización para el retorno a clases presenciales en 37 colegios y jardines infantiles de nuestro país y la aceptación a trámite de 70 solicitudes adicionales con el mismo objetivo, lo que a nuestro entender provoca una grave amenaza a la Garantía constitucional consagrada en el artículo 19, N° 1 de la Constitución Política de la República, a todos nuestros afiliados y afiliadas y a los 3.600.000 millones de niños, niñas y adolescentes del sistema escolar chileno³.
- Así las cosas, todo lo ejecutado por el Ministerio de Educación con posterioridad a la dictación de la Resolución Exenta N° 635, de 05 de agosto de 2020, del Ministerio de Salud, referente a las autorizaciones para el retorno a clases presenciales, con base en una supuesta "delegación o encomendación de facultades" efectuada por dicha resolución exenta, implica a nuestro entender un actuar ilegal y arbitrario de éste órgano público, pues ni legal, ni constitucionalmente, dicha ejecución se realizó en los marcos de su competencia. A la fecha, la autorización para el retorno a clases presenciales en 37 colegios y jardines infantiles de nuestro país y la aceptación a trámite de 70 solicitudes adicionales con el mismo objetivo.

³ <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/09/09/997408/107-colegios-pedido-reabrir.html>

- En efecto, tal como ha sido definido por la doctrina, la competencia "es la medida de la potestad que corresponde a cada entidad y a cada órgano o, si se prefiere, es el conjunto de facultades, poderes, atribuciones y responsabilidades que corresponden a una determinada entidad administrativa o a un determinado órgano en relación a los demás. Como tal, es un elemento esencial de todo ente y de todo órgano, presupuesto de su lícita actividad y límite de la misma"⁴.
- La Excelentísima Corte Suprema ha analizado el elemento de competencia en los siguientes términos: *"Undécimo: Que lo descrito hace necesario referirse a uno de los principios de la organización administrativa, cual es, el de la competencia, que está constituida por la cuota, parte o proporción de poder que se le confiere a cada autoridad que la integra, definida como "la medida de la potestad que corresponde a cada entidad y a cada órgano o, si se prefiere, es el conjunto de facultades, poderes, atribuciones y responsabilidades que corresponden a una determinada entidad administrativa o a un determinado órgano en relación a los demás. Es por lo mismo que se extraen las consecuencias inmediatas derivadas de la actuación de la autoridad, puesto que es un elemento esencial de todo ente y de todo órgano, presupuesto de su lícita actividad y límite de la misma. Lógico es precisar que si se actúa dentro de la esfera de sus atribuciones el actuar de la autoridad es legítimo, válido y no merece reproche en este sentido. Por el contrario, en el evento que los actos dictados por un órgano excedan sus atribuciones, obre fuera de sus facultades y se determine que no es competente, dichos actos se encontrarán viciados de incompetencia y, por lo mismo, no son válidos, cesando sus efectos, los que no serán reconocidos por el Derecho. Resulta de esta manera indispensable determinar la forma en que se atribuye la cuota de poder a los entes administrativos dentro del Estado, surgiendo la respuesta de inmediato: La única que puede atribuir competencia a las autoridades administrativas, según lo que disponen los artículos 7o y 65, inciso cuarto, No 2 de la Constitución Política de la República, es la ley". (Luis Cordero Vega, "Lecciones de Derecho Administrativo", 2o Edición, Thomson Reuters, p. 26 198). "*⁵

⁴ Cordero Vega, Lecciones de derecho administrativo, Colección tratados y manuales, segunda edición, Pág. 198.

⁵ Sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol N° 41.751-2017.

- En este orden de cosas, es importante recordar que la Constitución Política de La República impone al Estado en su artículo 1º el deber de dar protección a la población, asegurando a todas las personas en el artículo 19, N° 1 el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, obligaciones y garantías que son trascendentales de considerar en el marco de la medidas y acciones que adopten los órganos públicos durante la pandemia actual.
- Por ello, no es baladí que la decisión de retorno a clases presenciales sea fundada, adoptada por el órgano competente y capacitado técnicamente para ello, ya que de lo contrario, no existe seguridad de que están dadas las condiciones sanitarias para la reapertura de los establecimientos educacionales, todo lo cual importa el incumplimiento por parte del Estado de su deber de protección y garante de la vida, la integridad física y psíquica, lo que además pudiese originar su responsabilidad frente a los daños que puedan sufrir los integrantes de las comunidades educativas por la exposición al Covid-19 que genera tal decisión.
- Pues bien, en el presente caso, **la única autoridad para adoptar una medida sanitaria en el marco de la Pandemia es el Ministerio de Salud y aquellos servicios públicos que conforman dicho sector**, tal como se encuentra establecido en los artículos 19 N° 9, 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; los artículos 3, 8, 9, 10, 36, 57, 67, 94, 121, 155 y el título II del Libro I del Código Sanitario; en los artículos 1, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 31, 49, 57, 68 y 106 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en el Reglamento Sanitario Internacional, promulgado a través del decreto N° 230 de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en el decreto supremo N° 136, de 2004 del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud y en el Decreto N° 289, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y deroga el decreto N° 462, de 1983, de 16 de agosto de 1989.
- Establece el Artículo 3º del Código Sanitario que *“Corresponde al Servicio Nacional de Salud, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Salud Pública, atender todas las materias relacionadas con la salud pública y el bienestar higiénico del país, de conformidad con lo dispuesto en el inciso*

final del N° 14° del artículo 10° de la Constitución Política del Estado, este Código y su Ley Orgánica”.

- Por su parte, el artículo Artículo 36° del mismo cuerpo normativo señala que *“Cuando una parte del territorio se viere amenazada o invadida por una epidemia o por un aumento notable de alguna enfermedad, o cuando se produjeran emergencias que signifiquen grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes, podrá el Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Salud, otorgar al Director General facultades extraordinarias para evitar la propagación del mal o enfrentar la emergencia”.*
- Todo lo anterior, fue considerado a la hora de dictar el Decreto N° 4, de 05 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud, que decretó alerta Sanitaria, otorgando facultades extraordinarias por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus.
- Dicho Decreto, otorgó en su artículo 3° a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país, facultades extraordinarias para que, según se indica en los considerandos, *“amparados en las regulaciones que los rigen y en las atribuciones legales que poseen, puedan realizar acciones de salud pública, así como otras complementarias, destinadas a prevenir y controlar en forma efectiva las posibles consecuencias sanitarias derivadas del covid - 19”.*
- Una de dichas atribuciones fue la de *“suspender las clases en establecimientos educacionales y las actividades masivas en espacios cerrados”*, tal como ocurrió desde el mes de marzo en todo el país, lo que se encuentra contemplado en el numeral 17, del artículo 3° del Decreto N° 4, de 05 de febrero de 2020, que decretó alerta Sanitaria.
- Como es lógico, dicho Decreto asignó esta facultad a un órgano *competente materialmente*, pues tratándose de una emergencia sanitaria, la decisión de suspender las clases presenciales y revocar tal suspensión se fundamenta única y exclusivamente en criterios de índole sanitario, cuestión que sólo un organismo público de salud se encuentra en condiciones de ponderar adecuadamente.
- Por ello, resulta absolutamente contrario a la normas constitucionales y legales ya citadas, que el Ministerio de Salud *“delegara” o “encomendara”* la facultad de autorizar la reanudación de clases

presenciales a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, ya que esta facultad emana precisamente de la competencia que la Constitución y las leyes le han asignado a aquel Ministerio y no al Ministerio de Educación.

- Lo anterior, resulta además sumamente grave en este contexto, pues el deber de protección en caso de pandemia radica precisamente en las autoridades públicas de salud y no en otras, atendida la capacidad técnica requerida a la hora de ponderar las decisiones sanitarias adecuadas.
- Asimismo, no se aprecia el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 41° y 37° para que la supuesta "delegación" o "encomendación" sea válida, según la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado corresponde al DFL N° 1/19.653.
- Por esta razón, sostenemos que todos los actos ejecutados por el Ministerio de Educación que han implicado la puesta en marcha del "Plan Mineduc de regreso gradual a clases presenciales y la reapertura de los establecimientos educacionales", amparados en la ilegal "delegación" o "encomendación" de facultades que efectúa la Resolución Exenta N° 635, de 05 de agosto de 2020, del Ministerio de Salud, que dispone Medidas Sanitarias que indica por brote de Covid-19 y modifica Resolución N° 591 Exenta 2020, del Ministerio de Salud, incorporando un nuevo artículo 69 bis, se encuentran viciados de incompetencia y no son válidos, es decir, son ilegales y arbitrarios. En lo particular, la autorización para el retorno a clases presenciales en 37 colegios de nuestro país y la aceptación a trámite de 70 solicitudes adicionales con el mismo objetivo.

IV. Vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República

- De todo lo sostenido anteriormente, emana a nuestro entender una grave amenaza al ejercicio de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de La República (derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas), pues la decisión sobre el retorno presencial a clases y la reapertura de los establecimientos educacionales se

encuentra siendo evaluada, definida y ejecutada por autoridades que, además de no tener competencia, no poseen capacidades (ni humanas, ni técnicas) para ponderar de forma adecuada dichas decisiones sanitarias.

- En efecto, ninguna Secretaría Regional Ministerial de Educación del país se encuentra capacitada para adoptar una decisión que puede poner en grave riesgo, producto de la pandemia, a toda una comunidad educativa, ya que no cuenta con personal sanitario capacitado, ni menos con los conocimientos científicos en la materia. Ello, por cuanto ya se explicó, la Constitución y la Ley han asignado tal labor a los órganos de salud y por ende los recursos para realizar aquella tarea.
- Todo esto, constituye una grave amenaza para nuestros afiliados y afiliadas y para los 3.600.000 millones de niños, niñas y adolescentes del sistema escolar chileno, ya que no existe certeza alguna de que se encuentren adoptadas las medidas sanitarias adecuadas que permitan dar protección eficaz a su vida, a su integridad física y psíquica una vez que se retornen las clases presenciales en sus respectivos establecimientos educacionales, más aun, considerando que en la actualidad no existe una vacuna que pueda dar inmunidad a las personas que componen las comunidades educativas. Por el contrario, La organización mundial de la salud ha sostenido el día de ayer que la vacuna anticovid no estará disponible masivamente antes de 2022.

OMS cree que vacuna anticovid no estará disponible masivamente antes de 2022

La jefa de científicos de la organización señaló que todavía "hay un largo proceso" y que se debe dar prioridad a los grupos de riesgo cuando eso pase.

09 de Septiembre de 2020 | 07:00 | EFE / redactado por Gabriela Varas, Emol





Reuters


156 

EL COMENTARISTA OPINA

Barreras que abren barreras

 1  0  1

 Patricio Rojo 

¿Cómo puedo ser parte del Comentarista Opina? 

RECOMENDADOS EMOL



PLEBISCITO 2020: Una cobertura especial de Emol

- En este orden de cosas, cabe recordar además que en 2015 se cumplieron 25 años desde que, en 1990, Chile ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) -en adelante "la Convención"-, y asumimos, como Estado, adoptar las medidas administrativas, legislativas y de otra índole que fueran necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicho acuerdo internacional.
- La Convención supera la concepción tutelar que se tenía de los niños antes de su entrada en vigor. Así, reconoce a los niños como legítimos titulares de los derechos y libertades que los pactos internacionales reconocen a toda persona, estableciendo que su desarrollo integral debe ser protegido de un modo preferente. Asimismo, concibe al niño como una persona capaz de gozar y ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades. Lo anterior, desde el seno de la familia hacia su proyección social.
- La superación del sistema tutelar, centrado solo en aquellos "menores" en situación de "grave vulneración de derechos", implica avanzar hacia el establecimiento de garantías para el ejercicio de los derechos del niño. Ello incluye: la prevención o alerta temprana, la protección social de la niñez como base del sistema, la protección especializada y la protección judicial de sus derechos.
- Todo lo anterior no se encuentra siendo considerado por los recurridos en el marco de la ejecución de las medidas contenidas en el "Plan Mineduc de regreso gradual a clases presenciales y la reapertura de los establecimientos educacionales", tal como fuera explicado.

POR TANTO,

De acuerdo con lo expuesto, disposiciones de los artículos 19 N° 1, 9; 20; 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; los artículos 3, 8, 9, 10, 36, 57, 67, 94, 121, 155 y el título II del Libro I del Código Sanitario; artículos 1, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 31, 49, 57, 68 y 106 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y No 18.469; en el Reglamento Sanitario Internacional, promulgado a través del decreto N° 230 de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en el decreto supremo N° 136,

de 2004 del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud y en el Decreto N° 289, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y deroga el decreto N° 462, de 1983, de 16 de agosto de 1989; Decreto N° 4, de 05 de febrero de 2020, que decretó alerta Sanitaria, otorgando facultades extraordinarias por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus; Decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por el cual se declara el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio nacional, por un término de 90 días, prorrogado por Decreto Supremo N° 269, de 2020, de la misma cartera de Estado y resolución Exenta N° 635, de 05 de agosto de 2020, del Ministerio de Salud, que dispone Medidas Sanitarias que indica por brote de Covid-19 y modifica Resolución N° 591 Exenta 2020, del Ministerio de Salud, publicada en el diario oficial el 07 de agosto de 2020;

Rogamos a SS. ILTMA., tener por interpuesto el presente recurso de protección, ordenando que el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, informen en el plazo perentorio que **SS. ILTMA.,** fije y, en definitiva, se ordene a los señalados organismos dejar sin afecto, por la amenaza del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, establecida como garantía en el artículo 19, N° 1 de la Constitución Política de la República, que causa, a todos nuestros afiliados y afiliadas y a los 3.600.000 millones de niños, niñas y adolscentes del sistema escolar chileno, la ejecución arbitraria e ilegal de las medidas contenidas en el "Plan Mineduc de regreso gradual a clases presenciales y la reapertura de los establecimientos educacionales", a la fecha, consistentes en la autorización para el retorno a clases presenciales en 37 colegios y jardines infantiles de nuestro país y la aceptación a trámite de 70 solicitudes adicionales con el mismo objetivo, todas ejecutadas con posterioridad a la dictación, también arbitraria e ilegal, de la Resolución Exenta N° 635, de 05 de agosto de 2020, del Ministerio de Salud, que dispone Medidas Sanitarias que indica por brote de Covid-19 y modifica Resolución N° 591 Exenta 2020, del Ministerio de Salud. Además de todas las medidas que, en concepto de **SS. ILTMA.,** sean conducentes para el restablecimiento y protección de los derechos fundamentales vulnerados, con costas del recurso.

PRIMER OTROSÍ: ruego a SS. ILTMA., tener por acompañado los siguientes documentos en la forma que se indica:

- 1) Copia Plan Mineduc de regreso gradual a clases presenciales y la reapertura de los establecimientos educacionales.
- 2) Resolución Exenta N° 635, de 05 de agosto de 2020, del Ministerio de Salud, que dispone Medidas Sanitarias que indica por brote de Covid-19 y modifica Resolución N° 591 Exenta 2020, del Ministerio de Salud.
- 3) Resolución Exenta N° 591, de 2020, del mismo ministerio, que dispuso Medidas Sanitarias que indica por brote de covid-19 y dispuso plan "Paso a Paso".
- 4) Decreto N° 4, de 05 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud, que decretó alerta Sanitaria, otorgando facultades extraordinarias por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus.
- 5) Decreto N° 289, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y deroga el decreto N° 462, de 1983, de 16 de agosto de 1989.

SEGUNDO OTROSÍ: Rogamos a SS. ILTMA. tener presente que designamos abogados patrocinantes y conferimos poder a don **LUIS EDUARDO VILLAZÓN LEÓN**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad 8.983.274-8 y, a don **PABLO MARCIAL ZENTENO MUÑOZ**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad N° 15.776.718-6, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1161, oficina 216-218, comuna de Santiago.